



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

Acuerdo No.77

(de 21 agosto de 2020)

Por el cual se modifica el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje.

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que debido a la situación de pandemia mundial que se vive producto de la aparición de SARS-COV-2 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio, se ha requerido evaluar nuevas maneras para desempeñar las funciones de empresas, compañías, instituciones de gobierno y organizaciones, realidad a la cual no escapa la Junta de Relaciones Laborales de Relaciones Laborales.

Que con el ánimo de evitar la aglomeración de las personas en la sede de la Junta de Relaciones Laborales, cumplir con las medidas de distanciamiento social y preservar la salud de sus trabajadores, usuarios, visitantes y demás personas, se han aprobado adecuaciones al Reglamento de Procedimiento de Resolución de Arbitraje, incorporando mecanismos de trámite digital, métodos remotos para llevar a cabo diligencias e incorporar la virtualidad en sus trámites y así proteger el Derecho a la Salud, y acceso a los servicios que presta la Junta de Relaciones Laborales para promover las buenas relaciones laborales y resolver los asuntos de su competencia, durante el tiempo que dure esta pandemia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, el cual queda así:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. De conformidad con los artículos 104 y 106 de la ley orgánica, el arbitraje constituye la última instancia administrativa en la solución de una controversia y se regirá por lo dispuesto en dicha ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Artículo 2. La Junta de Relaciones Laborales mantendrá listas de árbitros idóneos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 117 de la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Artículo 3. Los árbitros cumplirán con las normas establecidas en la Ley Orgánica, los reglamentos, las convenciones colectivas y este reglamento de procedimientos.

Artículo 4. Con el objeto de contar con un número adecuado de árbitros idóneos, se establecerán programas de capacitación de nuevos árbitros, al igual que programas de actualización para los ya certificados.

Artículo 5. Los árbitros que integren la lista que mantiene la Junta de Relaciones Laborales, no se convertirán en empleados de la misma en virtud de dicha selección o designación y su única relación será con las partes en disputa.

Artículo 6. Una vez certificados los árbitros, y antes de incluir sus nombres en las listas de árbitros idóneos de la Junta de Relaciones Laborales, los interesados deberán cesar toda relación laboral, contractual o de representación con la Autoridad del Canal de Panamá u organización sindical.

También deberán cesar toda asociación comercial o profesional con individuos o empresas que mantengan relación laboral, contractual o de representación con la Autoridad del Canal de Panamá u organización sindical.

Artículo 7. Una vez que un árbitro haya sido seleccionado para formar parte de la lista de árbitros idóneos, el mismo deberá enviar a la Junta de Relaciones Laborales, vía facsímil o por correo electrónico en formato PDF u otro formato no modificable, un desglose de sus honorarios, costos y gastos. El árbitro deberá mantener informada a la Junta de Relaciones Laborales, los cambios en su hoja de vida y honorarios; actualizados sus datos de contacto, incluido sus teléfonos, domicilio y correo electrónico donde reciban notificaciones personales.

Artículo 8. Un árbitro podrá solicitar por escrito remitido vía facsímil o correo electrónico en formato PDF u otro formato no modificable, su exclusión voluntaria de la lista por motivos de salud o de otra índole.

Capítulo II

Solicitud para Arbitraje

Artículo 9. El arbitraje se invoca presentando ante la Coordinadora de Mediación y Arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales, dentro de horas laborales, solicitud mediante formulario establecido para tal efecto.

Artículo 10. La solicitud de invocación de arbitraje deberá enviarse a la Junta de Relaciones Laborales, a través de comunicación vía facsímil o correo electrónico en formato de PDF o cualquier otro formato no modificable.

Artículo 11. El formulario que solicita el arbitraje debe contener lo siguiente:

1. Las generales de quien invoca el arbitraje, incluyendo nombre, domicilio, número de teléfono, facsímil y correo electrónico.

2. La causa por la cual se solicita el arbitraje, con copia de la decisión que se considera un agravio.
3. La firma de la parte que solicita el arbitraje y la fecha.

Capítulo III **Lista de Árbitros**

Artículo 12. A solicitud de parte remitida por correo electrónico o vía facsímil, la Junta de Relaciones Laborales, enviará por correo electrónico o vía facsímil, una lista de árbitros idóneos seleccionados al azar dentro de un plazo de tres (3) días calendario después de haber recibido el formulario que invoca el arbitraje.

Artículo 13. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la selección de un árbitro de la primera lista, podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales, de la misma forma que la primera vez, una segunda o tercera lista. De no ponerse de acuerdo en la selección después de haber recibido la tercera lista, las partes podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales, mediante escrito remitido por correo electrónico o vía facsímil, de mutuo acuerdo, la designación del árbitro.

Artículo 14. Recibida la lista, las partes comunicarán a la Junta de Relaciones Laborales, por correo electrónico o vía facsímil la selección del árbitro o su decisión de proceder o no con el arbitraje.

Artículo 15. Una vez seleccionado el árbitro, las partes se comunicarán con él por escrito, para confirmar su disponibilidad.

Si el árbitro seleccionado confirma su disponibilidad, las partes notificarán vía facsímil o por correo electrónico a la Junta de Relaciones Laborales, la fecha y lugar de la audiencia, que serán establecidos conjuntamente entre el árbitro y las partes y de conformidad con la convención colectiva pertinente. Para estos efectos, la Junta de Relaciones Laborales contará con un lugar apropiado para celebrar las audiencias.

Artículo 16. Cada vez que las partes soliciten un arbitraje, la Junta de Relaciones Laborales abrirá un expediente físico, para uso interno de control de trámite, que será digitalizado para formar un expediente electrónico, que tendrá la misma validez, y le asignará un número al mismo. Para cualquier comunicación posterior, las partes deberán referirse a dicho número.

Capítulo IV **Del laudo arbitral**

Artículo 17. Una vez que el árbitro haya celebrado la audiencia y emitido el laudo arbitral, le enviará un informe a la Junta de Relaciones Laborales, por correo electrónico o vía facsímil, en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir de la notificación de dicho fallo a las partes. La Junta proporcionará el formulario que para estos efectos debe completar el árbitro.

Capítulo V

Independencia e imparcialidad de los árbitros.

Artículo 18. Para los efectos de este reglamento, las siguientes palabras se entenderán como se señalan a continuación:

- a. **Impedimento:** Es la declaración que hace un árbitro a las partes, después que ha sido seleccionado por éstas para dirimir un caso, por motivo de que existe una situación enmarcada en las causales de impedimento señaladas en el artículo 15 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento, Recusación e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001) de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

- b. **Inhabilitación:** Es la declaración que hace la Junta de Relaciones Laborales cuando determina que un árbitro no puede desempeñarse como tal, y, por consiguiente, lo excluye de la lista de árbitros idóneos, temporal o permanentemente, porque existen causas naturales, éticas o de otra especie que impiden su inclusión en dicha lista.

- c. **Recusación:** Es el acto o solicitud de una parte de oponerse a la intervención de un árbitro para que conozca y dirima un caso particular, porque existe una de las causales de impedimento señaladas en el artículo 15 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros que el árbitro no ha declarado.

Sección Primera

Impedimentos

Artículo 19. Una vez escogido por las partes, el árbitro deberá notificar oportunamente y por escrito remitido por correo electrónico o vía facsímil a las partes, que existe un impedimento debidamente justificado o excusa que lo invalidan para atender el caso de arbitraje.

Artículo 20. Notificado el impedimento y separado el árbitro voluntariamente, se seleccionará otro árbitro de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas. A solicitud por escrito de las partes, remitido a la Junta de Relaciones Laborales, ésta podrá designar al nuevo árbitro.

Sección Segunda

Recusación

Artículo 21. Si el árbitro no se declara impedido, la parte interesada podrá solicitar a la Junta de Relaciones Laborales la recusación del árbitro, dentro los siguientes diez

(10) días calendario contados a partir de la selección. La solicitud deberá ser por escrito, estar acompañada de las pruebas que la justifiquen y enviada a la Junta de Relaciones Laborales, vía facsímil o mediante correo electrónico en formato PDF o cualquier otro formato no modificable. La Junta de Relaciones Laborales, podrá solicitar a la parte denunciante el documento original o los adjuntos de la solicitud, si así lo considerase pertinente.

Artículo 22. Recibida la solicitud de recusación, la Junta de Relaciones Laborales, correrá traslado vía facsímil o mediante correo electrónico a la otra parte dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, para que emita su opinión. La parte notificada tendrá un término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación.

Artículo 23. Si la parte notificada está de acuerdo con la solicitud, la Junta de Relaciones Laborales, notificará vía facsímil o mediante correo electrónico al árbitro, que se le separa del caso señalando las causales de recusación que conlleva a su separación. Esta notificación se dará a más tardar tres (3) días hábiles después de haber recibido la opinión de la parte notificada y no requiere de contestación del árbitro.

Artículo 24. Si la parte notificada considera que no existe causal para recusar al árbitro, la Junta de Relaciones laborales, le dará traslado vía facsímil o mediante correo electrónico de la denuncia al árbitro, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la contestación señalada en el artículo anterior. El árbitro tendrá cinco (5) días hábiles para contestar a dicha notificación, vía facsímil o mediante correo electrónico

Si el árbitro se separa voluntariamente, dicha separación no implica aceptación de los cargos.

Artículo 25. De no haber acuerdo entre las partes o separación voluntaria del árbitro, la Junta de Relaciones Laborales, decidirá sobre los méritos de la solicitud de recusación, tomando en cuenta la opinión de la parte notificada y la contestación del árbitro. La Junta de Relaciones Laborales, emitirá su opinión dentro de los siguientes cinco (5) días laborales después de recibir la contestación del árbitro.

Sección Tercera

Inhabilitación

Artículo 26. A solicitud de parte o de oficio, la Junta de Relaciones Laborales podrá inhabilitar a un árbitro que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

Artículo 27. Recibida la solicitud de inhabilitación o tan pronto como la Junta de Relaciones Laborales, tenga conocimiento de que un árbitro ha violado las

disposiciones señaladas en el artículo anterior, notificará vía facsímil o mediante correo electrónico a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, a los sindicatos y al árbitro, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud o del momento en que estuvo en conocimiento de los hechos que podrían causar la inhabilitación, que está considerando la inhabilitación temporal o permanente del árbitro. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá, los sindicatos y el árbitro contarán con cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación, para emitir su concepto.

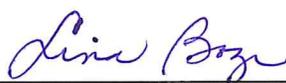
Artículo 28. Recibida la opinión de las partes y del árbitro, la Junta de Relaciones, tomará su decisión lo más pronto posible, pero no más tarde de diez (10) días hábiles después de vencido el término para contestar.

Artículo 29. Para determinar si árbitro se inhabilita de forma temporal o permanente, la Junta tomará el siguiente criterio:

1. Si se trata de una violación primaria, el árbitro será inhabilitado de forma temporal, por el período que la Junta considere adecuado, el cual no será menor de un año.
2. Si el árbitro violara nuevamente la misma u otras disposiciones señaladas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, el árbitro será inhabilitado de forma permanente.

Artículo 30. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, no admiten reconsideración alguna.

ARTICULO SEGUNDO. Esta reforma al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación.



Lina A. Boza A.
Presidente



Magdalena Carrera L.
Secretaria Judicial